



PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL. SEDE COMERCIO.

PROCESO CIVIL N°: 1067-2011-0-0601-JR-CI-01.

DEMANDANTE : PEDRO JESÚS CHAU QUINTEROS.
DEMANDADO : BANCO CONTINENTAL SUCURSAL CAJAMARCA.
PRETENSIÓN : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.
NATURALEZA : ABREVIADO.
JUEZ : DR. GUHTEMBER PACHERRES PÉREZ.
SECRETARIO : ÁNGEL MARTÍNEZ HUARIPATA

SENTENCIA NÚMERO DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO.

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTITRÉS.

*Cajamarca, veintidós de noviembre
Del año dos mil trece.*

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito de fojas 22 a 29, subsanado de fojas 40 a 41, la persona de Pedro Jesús Chau Quinteros, interpone demanda pretendiendo indemnización por daño moral y económico, peticionado la suma de ciento ochenta y tres mil doscientos nuevos soles (S/.183,200.00) más los interés legales devengados, la que la dirige contra el Banco Continental, sucursal de Cajamarca.

2. Sostiene que desde el año 2009 hasta la actualidad cuenta con una sola cuenta de ahorros en la demandada y por tal razón se le asignó una cuenta de ahorros número 4551-0380-5384-0737, sin embargo, en el mes de noviembre de 2010 tomó conocimiento que su persona contaba con una tarjeta de crédito platinum con una línea de crédito que desconocía, en la que se le imputó un consumo de doce mil nuevos soles que no realizó, ante lo cual realizó sus reclamos, y que no obstante ello, se le siguió requiriendo su pago hasta el mes de febrero de 2011, a pesar que le curso una carta notarial a fin de que solucione sus problemas y ante tal omisión procedió hacer su reclamo ante INDECOPI, la cual aún está en trámite, y aún así, se le reportó a la Central de Riesgo de la Superintendencia de Banca y Seguros, lo que le ha ocasionado perjuicio, pues cuando fue a la tienda Curasao, a



solicitar financiamiento para una moto y un motocarro no se le dio porque estaba registrado en la Central de Riesgo y tampoco pudo laborar para la Ferretería Dipercax, por el mismo motivo, sin perjuicio del daño moral que este hecho le ha causado, agregando que a la fecha de presentada la demanda ya no está registrado en la central de riesgo, pero que el daño ya se le habría causado y ofrece medios probatorios.

3. Por resolución 02 de fojas 42 a 43, se admite a trámite la demanda y se ordena el emplazamiento a la entidad demandada.

4. Mediante escrito de fojas 65 a 68, el banco demandado se apersona al proceso y deduce tacha contra documentos ofrecidos por el demandante, relativos a la carta de invitación de la ferretería DIPERCAX, carta de respuesta a ésta, proforma de pago de la empresa CURACAO y carta de rechazo de la primera empresa, por falta de formalidad y por no contener hechos reales, la que se tiene por formulada por resolución 03 de foja 69, la que es absuelta por el demandante mediante su escrito de fojas 153 a 162.

5. Mediante escrito de fojas 133 a 150, el Banco Continental, sucursal Cajamarca, contesta la demanda solicitando sea declara infundada, sosteniendo que sí atendió el pedido del demandante, cancelando la cuenta, del contrato y a la rectificación de su calificación en la central de riesgo de la SBS de modo retroactivo, a fin de que no sea perjudicado y que no ha sufrido ningún daño o perjuicio; agrega también que si no accedió a la oferta laboral de la empresa DIPERCAX fue porque no cumplió los requisitos de la carta fianza y no por estar reportado en el sistema financiero, sin perjuicio que existe contradicción entre sus argumentos dado a INDECOPI y lo manifestado en su demanda; agrega también que la proforma que se le otorgó no acredita su capacidad económica para adquirir el vehículo y que no se habría presentado los elementos de la responsabilidad civil, aduciendo que es la empresa FFVV ADNER SA., quien se encarga de realizar las contrataciones de las tarjetas de créditos y fue ella la que informó sobre el supuesto crédito del demandante y que ella deberá responder y no su representada, formulando denuncia civil contra esta última empresa y ofrece medios probatorios.

6. Por resolución 04 de fojas 163 a 164, se tiene por contestada la demanda, por formulada la denuncia civil, ordenándose el traslado al



demandante, quien cumple con hacerlo mediante escrito de fojas 176 a 180, oponiéndose a la misma: la que se declara infundada por resolución 05 de fojas 181 a 182, que ante su apelación fue confirmada por la Sala Civil a través de la resolución 02 de fojas 569 a 571.

7. Por resolución 07 de fojas 202 a 203, se sanea el proceso y se concede a las partes procesales el plazo de ley para la proposición de puntos controvertidos; por resolución 08 de fojas 214 a 218, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios tanto de la tacha como de la demanda y contestación de demanda y se señala día y hora para la audiencia de pruebas, sin embargo por resolución 19 de fojas 540 a 541, se declara la nulidad de los informes requeridos a SUNAT y se admiten de oficio los mismos y por resolución 21 de foja 571, se fija nuevamente día y hora para la audiencia de pruebas, la que se llevó a cabo conforme al acta de su propósito de fojas 593 a 595, concediéndose el plazo para la formulación de alegatos, cumpliendo con hacerlo la parte demandante a través de su escrito de fojas 599 a 605, la que se provee por resolución 22 de foja 606, en la que se da cuenta para sentenciar, por lo que se viene a expedir la misma como corresponde.

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA: *Dentro del sistema de la responsabilidad civil se encuentran dos subsistemas, el contractual y extracontractual, dependiendo si existe o no vinculación contractual, pues si existe, la responsabilidad civil será de naturaleza contractual siendo de aplicación las normas relativas a la inejecución de las obligaciones previstas en el Título IX, del Libro VI del Código Civil; en cambio, si no existe, será de aplicación las normas relativas a la responsabilidad civil extracontractual, reguladas en la Sección VI, del Libro VII de la misma (Taboada Córdova. 2003: ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. Editora Jurídica GRILEY. Pp. 29-30), y teniendo en cuenta los hechos vertidos en la demanda, que el daño y los perjuicios que habría sufrido el pretensor, son consecuencia de haberlo reportado, el Banco Continental demandado, a la Central de Riesgo de la Superintendencia de Banca y Seguros, por una deuda ascendente a doce mil nuevos soles (S/.12,000.00), al haber usado una tarjeta crédito platinum,*



que nunca contrató y por tanto, que nunca usó, se colige de manera indubitable que este hecho se enmarca dentro del subsistema de la responsabilidad civil extracontractual y a su normatividad se debe observar.

SEGUNDA: Sin embargo, en el caso que nos ocupa antes de resolver los puntos controvertidos fijados, es necesario resolver la cuestión probatoria, relativa a la tacha formulada por el demandado Banco Continental sucursal Cajamarca, como se aprecia de la resolución 08 de fojas 214 a 218, deducidas en su escrito de fojas 65 a 68; al respecto, se tiene que la tacha, como bien lo ha dejado sentado la Sala Civil de la Corte Suprema de la República (véase Casación N° 1357-96-Lima, Sala Civil, Corte Suprema de Justicia, Hinostroza Minguez, Alberto, Jurisprudencia en Derecho Probatorio, Gaceta Jurídica, 2000. Pp. 356-358), está destinada a cuestionar sólo defectos de forma, la ausencia de formalidad en la expedición de documentos, de tal manera que si se tiende a cuestionar la nulidad o falsedad de un documento ello es impertinente, en la medida que debe hacerse valer vía acción, lo que se condice con lo prescrito con los artículos 243 y 242° del Código Procesal Civil, que prescriben que un documento carece de eficacia probatoria cuando carece de una formalidad esencial que la ley lo sanciona con nulidad y cuando en proceso penal previo, se haya determinado la falsedad del documento, respectivamente; siendo que desde esa óptica se resolverá la tacha propuesta por el demandado.

CUARTA: La primera tacha presentada contra la carta de invitación de la ferretería DIPERCAX adjuntada como anexo 1.B de la demanda, habiéndose alegado su expedición de favor y su falta de formalidad; siendo que por lo primero la tacha es manifiestamente improcedente, ya que no encuentra sustento en ninguno de los supuestos normativos previstos en los artículos 242° y 243° del Código Procesal Civil, pues en todo caso, el operador jurisdiccional determinará su virtualidad jurídica o no, y no existe, tampoco, ninguna formalidad para ofrecer un puesto laboral, pues se presume que los requisitos deben ser mínimos, como el nombre de la requirente, su identificación, la labor que desempeñará y de ser probable el sueldo que percibirá, pero que se omita alguno de ellos no lo hace nulo, porque no existe norma legal que así lo determine, por lo que la tacha debe desestimarse.



Lo mismo sucede con la carta de respuesta a la ferretería DIPERCAX, adjuntada como anexo 1.D de la demanda, en la que se aduce que lo expuesto no concuerda con la realidad, sin embargo, no se acredita que así sea, pues no existe una sentencia penal que así lo haya declarado, así como tampoco existe formalidad incumplida, por lo que la misma es manifiestamente improcedente.

Respecto a la proforma de pago expedida por la empresa La Curacao, adjuntada como anexo 1.C de la demanda, de la que se aduce que es un documento informal y no genera obligaciones entre quienes lo otorgan, pues es lógico que si la ley no impone forma, se asuma una cualquiera y desde luego que no genera obligaciones, pero eso no lo hace nulo o falso, ya que será en sentencia en que juez lo valore de manera razonada y conjunta con otros medios de prueba, por lo que siendo así, la tacha contra este documento también es improcedente.

Por último, respecto a la carta de rechazo expedida por la Ferretería Dipercax, adjuntada como anexo 1.E de la demanda, de la que se aduce que es inverosímil porque denotaría un contubernio entre el administrador de la Ferretería y el demandante; sin embargo, nada de ello se acreditado, no existe una sentencia penal que así lo haya declarado, por lo que no existe casual para restar virtualidad jurídica a este documento, debiéndose por tanto declararse improcedente.

QUINTA: En lo que respecta al fondo del conflicto de intereses, por resolución 08 de fojas 214 a 218, se fijaron los siguientes puntos controvertidos: “a) Determinar la existencia del daño patrimonial y moral, causado al demandante, por parte de la demandada, como consecuencia de haberlo reportado en la Superintendencia de Banca y Seguros; b) Determinar el nexo causal entre la conducta atribuida a la demandada y el daño causado al demandante; c) Determinar de Factor de Atribución (culpa) del demandado; y, d) y De ser el caso, establecer el monto indemnizatorio que le corresponde en base al daño causado” (Sic), debiéndose tener en cuenta que, para tal efecto la parte demandante deberá acreditar la conducta antijurídica, el daño causado, la relación causal, el factor de atribución y la ausencia de fracturas causales en el evento dañoso que se le imputa al



Banco Continental, sucursal Cajamarca; so pena de desestimarse la pretensión postulada.

SEXTA: *En este sentido, estando a lo fijado como puntos controvertidos se hace necesario hacer referencia a la institución de la **responsabilidad civil extracontractual**, específicamente de sus elementos: la antijuricidad, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución.*

El primero corresponde a un aspecto fundamental de la estructura del hecho jurídico ilícito, le cual atenta contra las normas del orden público y las buenas costumbres, además de que tal hecho constituye una violación al deber genérico de no causar daño a otro y se lo entiende también como un conjunto de conductas contrarias a los elementos extrínsecos e intrínsecos del ordenamiento jurídico.

El segundo elemento alude a un mecanismo detrimento a un interés jurídicamente tutelado de los particulares que se desenvuelven sobre la base de los principios orientadores de una convivencia pacífica. El daño emergente es aquel que genera el egreso de un bien del patrimonio de la víctima. El lucro cesante es lo que la víctima deja de percibir por efecto del daño en determinado bien, es decir, que por efecto del daño no ha ingresado cierto bien a su patrimonio. El daño moral es la lesión a los sentimientos de la víctima y que le produce un gran dolor, aflicción o sufrimiento. Evidentemente en el daño moral se afecta la esfera subjetiva e íntima de la persona, afectándose inclusive su honor y reputación, en cuanto proyecciones de aquélla hacia la sociedad, si es que con tales aflicciones se la desprestigia públicamente. Por su parte, el daño a la persona es conocido como daño a la libertad o al proyecto de vida y es aquél que recae sobre la persona del sujeto que le impide realizar su actividad habitual, que es la que efectuaba para proveerse de los bienes indispensables para su sustento, así como también en las que estaban plasmadas las metas que le permitirían su realización personal; asimismo, dentro de este daño se comprende la lesión a la integridad física y psicológica del afectado.

En lo que respecta a la relación o nexo de causalidad, significa que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica del autor, para que se configure el supuesto de la responsabilidad civil



extracontractual; es decir, que la conducta antijurídica debe ser capaz o adecuada para producir el daño causado.

Por último, en cuanto al factor de atribución, en este caso se ha alegado el criterio subjetivo de la culpa, que implícitamente contiene al dolo.

SÉPTIMA: *Ahora bien, con relación a la presencia del primer elemento de la antijuricidad, se tiene que en el mes de octubre de 2010, el pretensor, Pedro Jesús Chau Quinteros, fue reportado a la Central de Riesgo de la Superintendencia de Banca y Seguros, como se aprecia del documento de fojas 15 a 20, por una supuesta deuda contraída con el Banco Continental sucursal Cajamarca, por haber contratado y usado una tarjeta platinum, hasta por la suma de doce mil nuevos soles (S/.12,000.00), lo que originó el reclamo de éste ante la entidad bancaria, en la medida que nunca había contratado tal servicio y por ende tampoco había uso del servicio, pero a pesar de ello se le reportó como deudor, lo que habría originado daños y perjuicios en su contra; hecho que de ninguna manera niega la entidad demandada, sino que la acepta y reconoce como se aprecia de su escrito de contestación de demanda de fojas 133 a 150, relativo a que fue reportado en la Central de Riesgo, contradiciendo únicamente que fue otra empresa quien lo realizó y que este hecho (de reportarlo a la Central de Riesgo de la SBS) no generó daño o perjuicio al pretensor, porque a la fecha de interpuesta la demanda, ya no se encontraba registrado en la referida Central de Riesgo.*

OCTAVA: *En tal sentido, la conducta antijurídica de la parte demandada en términos amplios ha vulnerado el deber jurídico genérico de no causar daño a otro y a diferencia de lo que sucede en el ámbito contractual, en el extracontractual, ésta se infiere de los artículos 1969° y 1970° del Código Civil, que regula la responsabilidad civil extracontractual subjetiva y la objetiva, respectivamente, basada la primera en el factor atribución de la culpa, y la segunda, en el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa que desarrolla el autor del evento dañoso, como causas determinantes que ocasiona un daño, siendo que ésta a diferencia de la primera sólo basta con comprobar que la actividad que se ejerce es riesgosa o peligrosa, para indemnizar el daño ocasionado con prescindencia de la culpa; siendo que el caso de autos, el factor de atribución es el relativo a la culpa, pues es*



evidente que si se imputa una obligación a un sujeto de derechos, sin que se haya vinculado previamente, existe negligencia en dicho actuar y más aún, si como consecuencia de ello se le reporta a la Central de Riesgo de la Superintendencia de Banca y Seguro; por lo que es necesario tener en cuenta los siguientes dispositivos legales, que se han vulnerado:

i. Artículo 1969° del Código Civil, que prescribe: “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”.

ii. Artículo 100° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley N° 29571, que prescribe: “El proveedor que ocasione daños y perjuicios al consumidor está obligado a indemnizarlo de conformidad con las disposiciones del Código Civil en la vía jurisdiccional correspondiente (...)”.

iii. Artículo 103° del mismo Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley N° 29571, que prescribe: “La indemnización comprende todas las consecuencias causadas por el defecto, incluido el daño emergente, lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral”.

NOVENA: *El siguiente elemento de la responsabilidad civil es el **daño**. Evidentemente es manifiesto el daño moral que se le ha ocasionado al pretensor, pues se reitera, se vulnera la tranquilidad de que goza todo sujeto de derechos, cuando se imputa una obligación que no se contrajo, cuando de manera reiterativa se exige un pago y peor aún, cuando como consecuencia de esa falsa imputación (de una deuda), se reporta a la Central de Riesgo de la Superintendencia de Banca y Seguros, que es lo que ha sucedido en el presente caso (véase fojas 481 a 490), lo que es aceptado y reconocido por el Banco Continental demandado en su escrito de contestación de demanda, de tal manera que la lesión a los sentimientos del pretensor es manifiesto, el sufrimiento y angustia que cualquier persona padece ante este tipo de hecho, tanto más si este status (de deudor) **lo padeció desde el mes de octubre de 2010 hasta enero de 2011** (específicamente véase foja 481); lo que incluso, motivó que no sólo realice su reclamo ante la misma entidad bancaria, sino además, ante su desesperación, por no ser atendido, interpuso su reclamo ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) como*



se aprecia de la Resolución Final N° 0136-2011/INDECOPI-CAJ, fojas 33 a 39 y vuelta, en la que incluso se sanciona administrativamente a la entidad demandada con 05 unidades impositivas tributarias por haber reportado indebidamente al pretensor, así como con 01 unidad impositiva tributaria por requerir al pretensor el pago de una deuda que no adquirió y otra unidad impositiva tributaria por no haber atendido dentro del plazo legal el reclamo del pretensor de fecha 10 de noviembre de 2010; de lo que colige, que el daño sí ha existido, y por tanto debe indemnizarse, lo que no obsta que por tratarse de un daño moral, se tenga que fijar en función al principio de equidad, considerando su magnitud y el menoscabo producido en el pretensor, en atención a lo prescrito por el artículo 1984° del Código Civil, más el pago de intereses legales devengados a partir del 01 de octubre de 2010, en que fue reportado a la Central de Riesgo.

DÉCIMA: *Respecto del **lucro cesante**, el pretensor aduce que como consecuencia de haber sido reportado a la Central de Riesgo de la Superintendencia de Banca y Seguros, le impidió ser contratado por la Ferretería Dipercax, la que requería contratar a un personal para el servicio de transportes “delivery”, cuyo sueldo ascendía a la suma de mil doscientos nuevos soles (S/.1200.00), al que no habría accedido por estar registrado en la Central de Riesgo, como lo pretende acreditar con los documentos de fojas 02 y 04, y adiciona también, que pretendió obtener un préstamo en la tienda La Curacao, a fin de obtener un motocarro, a lo que tampoco accedió por la misma causa.*

Sin embargo, dado los requerimientos de la Ferretería Dipercax (véase foja 02) y así no haya estado reportado en la Central de Riesgo de la Superintendencia de Banca y Seguros, el pretensor tampoco hubiera podido cumplir con el servicio, ya que no contaba con licencia para conducir vehículos menores, como se aprecia del Oficio N° 092-2012-SGVyTU-GDT-MPC e Informe N° 189-2012.JESS-SGVyTU-GDT-MPC, de fojas 494 y 493, respectivamente; en otras palabras, no fue el hecho que estuvo reportado en la Central de Riesgo, el impedimento para acceder a la oferta laboral, sino la ausencia de licencia de conducir, pues si el servicio era de transporte, no es legal que lo ejerza quien no tiene autorización para ello, por lo que respecto del lucro cesante debe desestimarse.



Ocurriendo lo mismo, respecto de la supuesta denegación de un crédito para acceder a un préstamo para la adquisición de un motocarro, ya que incumplió con exhibir documentos idóneos que acrediten, que por el hecho de estar registrado en la Central de Riesgo de la Superintendencia de Banca y Seguros, no haya accedido al mismo, como se aprecia del acta de la audiencia de pruebas que obra de fojas 593 a 595, tanto más, si en su calidad de pretensor tenía la ineludible obligación de acreditar los hechos expuestos en su demanda en atención a lo prescrito por el artículo 196° del Código Procesal Civil, y por último, el documento de fojas 03, constituye sólo una mera proforma que nada acredita el hecho que invoca el pretensor, a fin de acceder a un monto por lucro cesante, de tal manera que, por este hecho la pretensión debe desestimarse.

DÉCIMA PRIMERA: En lo que respecta al tercer elemento de la responsabilidad civil, **el nexa causal**, resulta claro y manifiesto que la conducta antijurídica de la parte demandada ha ocasionado en forma directa el daño moral que ha padecido el pretensor, a pesar que al tiempo de la interposición de la demanda, 14 de junio de 2011, ya no se encontraba registrado en la Central de Riesgo, ya que esta cesó en el mes de Febrero de 2011, como se aprecia del informe N° 154-2012-DCR, remitido por la Superintendencia de Banca y Seguros de foja 554, no obstante ello, el daño ya se había materializado desde el mes de octubre de 2010 hasta enero de 2011; por lo que siendo ello así, este presupuesto está más que acreditado.

DECIMA SEGUNDA: En cuanto al cuarto elemento de la responsabilidad civil, referido **al factor de atribución** regulado en el artículo 1969° del Código Civil que prescribe “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor” y en los demás dispositivos legales invocados la quinta consideración.

En ese sentido, la culpa entendida como el obrar de forma negligente, imprudente o sin pericia, es decir, por haber actuado omitiendo aquello que razonablemente se debió observar o por omitir precauciones exigidas por la salvaguarda del deber a que el agente está obligado; o por obrar precipitadamente, sin cautela; o obrar con falta de habilidad, respectivamente, en el caso de autos se tiene que el haber reportado al



pretensor en la Central de Riesgo de la Superintendencia de Banca y Seguros, sin corroborar que el pretensor realmente había contratado un nuevo servicio (tarjeta platinum) y había hecho uso de la misma, a fin de exigir debidamente su cumplimiento, es indudable que actuó en forma negligente y por tanto, debe responder frente al pretensor, por el daño moral que le ha ocasionado.

Por último, se debe condenar al reembolso de los costos y costas a la parte demandada, por ser la parte vencida, conforme lo prescribe el artículo 412° del Código Procesal Civil, siendo que para tal efecto, en cuanto a los costos procesales serán regulados equitativamente en su momento, en razón de que la demanda sólo será declarada fundada en parte.

*Por tales consideraciones y normas glosadas y de acuerdo, además, con lo dispuesto por los artículos 121°, 122°, 188°, 196° y 197° del Código Procesal Civil, apreciando los hechos y medios probatorios en forma conjunta y razonada, con la facultad concedida por el artículo 49° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, administrando justicia a nombre de la **NACIÓN**:*

III. DECISIÓN:

A) DECLÁRESE INFUNDADA LA TACHA formulada por el demandado Banco Continental Sucursal Cajamarca, contra los documentos ofrecidos en la demanda asignados con los números “1.B”, “1.C”, “1.D” y “1.E”, conforme a la cuarta consideración.

B) FUNDADA EN PARTE LA PRETENSIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS MORAL CONTENIDA EN LA DEMANDA, presentada por Pedro Jesús Chau Quinteros, contra el Banco Continental sucursal Cajamarca, sobre indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil extracontractual, en la vía del proceso de conocimiento; en consecuencia, **ORDENO** a la entidad demandada para que cumpla con cancelar a favor de la demandante la suma de **VEINTE MIL NUEVOS SOLES (S/.20,000.00)**, por daño moral; más intereses legales que se liquidaran en ejecución de sentencia, a partir del 01 de octubre de 2010, hasta la fecha de su cancelación total.



C) E INFUNDADA LA PRETENSIÓN POSTULADA RESPECTO DEL PAGO POR LUCRO CESANTE, en atención a la décima consideración.

D) CON COSTAS Y COSTOS que pagará la parte vencida y que se regularán equitativamente en su oportunidad; **interviniendo**, el secretario que autoriza por disposición superior; **notifíquese**, a ambas partes procesales.